



Recurso nº 1732/2024

Resolución nº 247/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.E.F., en representación de HECASER MULTISERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a los *“Servicios de mantenimiento, limpieza y conservación de zonas ajardinadas, aceras y viales del Centro Militar de Veterinaria de la Defensa.”*, expediente 2024/SP01400010/00000594E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESAN) anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el 19 de septiembre de 2024, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de servicios arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 166.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicado el anuncio de licitación y los pliegos, tras la apertura de los sobres que integran las ofertas, realizada su valoración, y previo requerimiento de justificación dirigido al amparo del artículo 149 LCSP, el órgano de contratación dictó el día 28 de noviembre



de 2024, la resolución por la que se adjudica el contrato licitado a la empresa GRUPO MANSERCO, S.L., que había obtenido la puntuación total de 95 puntos, notificándose en igual fecha por medio de la PCSP al resto de licitadores. Queda clasificada en segundo lugar la oferta presentada por la empresa AEMA HISPÁNICA, S.L. (70,76), y, en tercer lugar, la oferta presentada por la empresa HECASER MULTISERVICIOS, S.L. (70,03 puntos).

Cuarto. El día 17 de diciembre de 2024, se interpuso contra el acuerdo de adjudicación por la empresa HECASER MULTISERVICIOS, S.L. el recurso especial en materia de contratación, mediante su presentación en el registro electrónico general de la Administración General del Estado.

En su recurso, la empresa señala que su oferta no recibió la valoración correspondiente a los cursos requeridos de jardinería, pese a que los archivos fueron debidamente “cargados” en la PCSP, si bien se reconoce que no fue subida al apartado específicamente señalado para ello. La falta de valoración de estos cursos ocasiona un perjuicio directo, pues podría haber sido valorada de manera más favorable y resultar adjudicataria del contrato. Se alega, además, que la oferta presentada por la empresa GRUPO MANSERCO, S.L. podría incurrir en riesgo de impagos salariales y comprometer la ejecución del contrato.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación que defiende la legalidad de la valoración realizada, al reconocer el recurrente su error de que no subió de manera correcta la documentación a la PCSP, por lo que, de haberse valorado esta documentación, se vulneraría el principio de igualdad. Por otro lado, se indica que no hay riesgos evidentes de que con la oferta de la empresa GRUPO MANSERCO, S.L. se pueda poner en riesgo la ejecución del contrato.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores el 23 de diciembre de 2024, para que en el plazo de cinco días emitieran escrito de alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria, GRUPO MANSERCO, S.L., la cual se opone a la estimación del recurso y defiende la legalidad de la decisión impugnada. Postula la empresa la inadmisión del recurso al haber quedado la oferta



presentada por la empresa recurrente clasificada en tercer lugar. Además, niega que esté acreditado que se hayan cargado de manera correcta los documentos relativos a la valoración de los cursos de formación, y que, en cualquier caso, de haber obtenido la puntuación relativa a estos cursos, tampoco obtendría la adjudicación del contrato, pues, la puntuación obtenida sería de 80,03 puntos, mientras que la puntuación obtenida por MANSERCO es de 95 puntos.

Séptimo. Por resolución de la secretaria general, dictada por delegación del Tribunal, de 27 de diciembre de 2024, se ha concedido la medida cautelar consistente en mantener la suspensión producida por ministerio del artículo 53 LCSP; suspensión que se mantendrá hasta su levantamiento por la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación que ha de regir la licitación del expediente para la adjudicación de un contrato de servicios regulados en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. Se ha de examinar en primer término la legitimación de la entidad recurrente, en cuanto que la oferta por ella presentada fue clasificada en tercer lugar, siendo de aplicación el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Como señalábamos en la resolución 1415/2024, de 8 de noviembre, el Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo*



clasificado". Así, lo señalamos en la resolución 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal 1252/2018, que recoge la resolución 879/2018, en la que se destaca:

"Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)" Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: "Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice:



“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente “ELSAMEX, S.A.” resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada “ELECNO”, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de “ELSAMEX, S.A.” No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir,



puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”.

Este criterio es el que actualmente mantenemos en nuestra resolución 918/2024, en la cual con cita de otras, nos hacíamos eco del criterio del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero), cuando, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, señala: *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético)”.*

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha participado en la licitación, resultando clasificado en tercera posición en el acuerdo de adjudicación que impugna. Y funda su recurso, por un lado, en una errónea valoración de su oferta, y por otro, en motivos de exclusión de la oferta de la adjudicataria, que no debió ser admitida, pero nada invoca acerca de defecto alguno determinante de la exclusión de la empresa clasificada en segundo lugar, AEMA HISPÁNICA, S.L.

Ahora bien, aun cuando no se impugne la valoración de la segunda empresa mejor clasificada, no debe excluirse sin más el recurso por falta de legitimación, pues, a la vista de lo alegado, se constata que en el caso de que se pueda determinar que la oferta ha sido incorrectamente valorada podría quedar la empresa en mejor posición que la oferta que ha sido clasificada en segundo lugar. En consecuencia, con una aplicación generosa del “principio pro actione”, se va a admitir la legitimación “ad procesum” de la recurrente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50 LCSP.

Quinto. Entrando a examinar la valoración que recibe la oferta presentada por la empresa recurrente, la impugnación está limitada a la valoración recibida por los cursos de jardinería. Estos cursos son valorados por el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en el apartado 11.1 del Anexo I, mediante criterio automático, de la siguiente manera:



“Se valorará con un total de 15 puntos estar en posesión de los siguientes cursos de formación:*

- 1) Curso Técnico en Jardinería, Parques y Zonas Verdes) o similar. (5 puntos)*
- 2) Preparación del terreno o similar (3 puntos)*
- 3) Trabajos de replanteo o similar (2 puntos).*
- 4) Construcción e instalación de infraestructura, equipamiento y mobiliario de zonas ajardinadas o similar (3 puntos)*
- 5) Curso de Normativa básica vigente en materia de instalación, jardines, parques y zonas verdes o similar (2 puntos).*

**Si un mismo curso incluye la formación de varios de los mencionados en los cinco puntos anteriores, se le otorgará la puntuación correspondiente a cada uno de ellos”.*

Examinadas las alegaciones del recurso, que brillan por su falta de concreción y por su parquedad, se observa que no se informa a este Tribunal de cuáles son los cursos concretos de todos los relacionados cuya puntuación reclama.

Y, por otro lado, se comprueba con el expediente que no se incluyó en el sobre de la oferta económica ningún documento que acredite haber realizado alguno de los cursos de formación que se valoraban. Sí obra en la carpeta general de la documentación remitida un diploma, por un curso de formación recibida por *Técnico en Jardinería, Parques y Zonas Verdes*, que a lo sumo otorgaría, caso de aceptarse, solo 5 puntos y no 15. Se adjunta luego, de manera seguida al diploma en el mismo fichero, lo que parece ser un manual de *“operaciones básicas para la instalación de jardines, parques y zonas verdes”*, lo que no constituye un documento válido que acredite tener por realizado algún otro curso, por lo que nada se acredita sobre el resto de los cursos que han de ser valorados.

Por tanto, y, en definitiva, está acreditado que no se introdujo la documentación relativa a los cursos formación en el sobre nº 2 de la oferta, que se corresponde con los criterios de adjudicación que valoran de manera automática, y que se aportó de manera incorrecta (no



se puede precisar en qué sobre se introdujo puesto que tanto el órgano de contratación como la recurrente nada aclaran) un diploma para un solo curso, que conferiría hipotéticamente, si el órgano de contratación lo hubiera podido conocer y dar por válido, una puntuación como máximo, según el PCAP, de 5 puntos. Puntos que serían suficientes como para quedar como segunda empresa mejor clasificada, pero no como para ser propuesta como adjudicataria del contrato, puesto que le separan, prácticamente, 25 puntos de diferencia.

Debe por tanto examinarse si la documentación así recibida debió ser admitida y valorada por la mesa de contratación, que nada dice al respecto en las actas de las sesiones celebradas, o, por el contrario, es correcta la valoración recibida de cero puntos en estos apartados por su presentación incorrecta.

Llegados a este punto debe decirse que habiéndose reconocido el error en la subida de la documentación que integra la oferta, no alega el recurrente que este error se deba a un mal funcionamiento técnico de la plataforma, debiendo recordarse que, como decíamos en la resolución 1097/2022, de 21 de septiembre, en el caso de errores de los licitadores no imputables a la PCSP: *“el licitador tiene la carga de presentar adecuadamente su oferta, y debe pechar con las consecuencias de sus errores”*.

Dicho lo anterior, debemos entrar a valorar si nos encontramos o no ante un defecto subsanable.

Debemos partir de que la subsanación aparece contemplada en el artículo 141 de la LCSP, al establecer en su apartado segundo: *“2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”*.

Partiendo de ese precepto se ha ido desarrollando la doctrina sobre los defectos subsanables, en relación con la cual decíamos en nuestra resolución 1069/2019:

“el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP)



sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los que se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-). Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-). Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la



licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08)”.

Como señalábamos en la resolución nº 380/2021, de 9 de abril: “(...) Es constante la doctrina de este Tribunal que, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP) ha ido poniendo acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas. En efecto, la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica (por todas, Resolución nº 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo» (Resolución nº 74/2013, entre otras)”.

Asimismo y respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que (entre otras, resolución 94/2013): “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción



con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Por consiguiente, partiendo de la doctrina anterior, el error en el que se incurre al subir la oferta no es subsanable, y el órgano de contratación actuó correctamente al valorar con cero puntos este elemento de la oferta presentada, que estaba manifiestamente incompleta. En efecto, la documentación relativa al curso de formación no se incorporó al sobre correspondiente, y, además, en ninguno de los documentos presentados con este se informaba de la existencia de algún curso de formación, por lo que no hay causa o motivo que obligue a la mesa de contratación a requerir la subsanación de la oferta. Tampoco, incluso, en el escrito del recurso ha alegado y mucho menos acreditado qué documentos relacionados con el criterio de adjudicación presentó junto con su proposición y, en tal caso, en qué sobre incorporó, si esto es así, el curso de formación al que anteriormente hicimos referencia. De tal modo que solo es imputable a la falta de diligencia de la empresa la valoración recibida de cero puntos en este apartado.

Por todo ello, la alegación del recurso se desestima, debiendo confirmarse la valoración recibida en el expediente de contratación por la empresa recurrente, y por ello, será desestimado el recurso en su totalidad.

Sexto. Por otra parte, en el recurso se alega de manera muy escueta que *“tras calcular los gastos salariales que dicho servicio implica, la oferta económica de GRUPO MANSERCO S.L. (cuya cuantía es de 76.146 € + I.V.A.) puede incurrir en un riesgo de impagos salariales y por ende comprometer la ejecución del servicio”.*

La adjudicataria resultó incurso en anormalidad de la oferta y tras requerirle la oportuna justificación al amparo del artículo 149 LCSP y ser presentada por dicha empresa, el órgano de contratación consideró justificada la viabilidad de la oferta. La recurrente, aparte de la nula argumentación justificativa planteada al respecto en el recurso, ningún indicio de prueba presenta para sostener su afirmación. Por su parte, el órgano de contratación se ratifica en el informe sobre el recurso sobre la suficiencia de la justificación aportada por el adjudicatario e insiste en la insuficiencia probatoria de la recurrente. La adjudicataria en fase de alegaciones ha argumentado lo siguiente:

“En cuarto lugar, la recurrente señala lo siguiente: “Como último punto reflejamos que, tras calcular los gastos salariales que dicho servicio implica, la oferta económica de GRUPO MANSERCO S.L. (cuya cuantía es de 76.146 € + I.V.A.) puede incurrir en un riesgo de impagos salariales y por ende comprometer la ejecución del servicio”.

Estos argumentos deben ser desestimados por los siguientes motivos:

En relación con estas alegaciones, hemos de indicar que el coste de personal calculado por MANSERCO asciende a 70.141,99 €, es decir, el coste de personal es inferior a la oferta total realizada por esta mercantil, desconociendo esta parte cómo realiza sus cálculos la recurrente para sostener su afirmación que en ningún caso fundamenta.

-En cualquier caso, a continuación, se facilita un detalle del coste mensual y el coste anual teniendo en cuenta la información incluida en la Plataforma para esta licitación y los costes que deben asumir las empresas:

TRABAJADORES	Jornada %	Antigüedad	COSTE EMPRESA MENSUAL	COSTE EMPRESA ANUAL
OFICIAL JARDINERO	100	01/11/2020	2.512,14 €	30.145,72
OFICIAL JARDINERO	21,17	06/07/2023	701,61 €	8.419,33
AUX JARDINERO	100	06/08/2008	2.631,41 €	31.576,94
			5.845,17 €	70.141,99

-Para realizar el anterior cálculo basta tomar como referencia el personal a subrogar que consta en la documentación incluida en la Plataforma de Contratación y realizar los correspondientes cálculos relativos a los costes de empresa y después comprobar que la oferta de MANSERCO es superior a dicho importe.

-En consecuencia, no resulta posible afirmar como se hace de contrario que MANSERCO puede incurrir – por la oferta realizada – en riesgo de impago de salarios y comprometer la ejecución del servicio”.



Frente a la nula argumentación y menos aún justificación de la inviabilidad de la oferta realizada por la recurrente y teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el órgano de contratación como por la recurrente, la conclusión no puede ser otra, a juicio de este Tribunal, que la desestimación de este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.E.F., en representación de HECASER MULTISERVICIOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a los *“Servicios de mantenimiento, limpieza y conservación de zonas ajardinadas, aceras y viales del Centro Militar de Veterinaria de la Defensa.”*, expediente 2024/SP01400010/00000594E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES